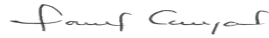


INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el presente asunto informado que se corrió traslado al incidente de nulidad propuesto por la parte actora, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Leidy Marcela Bohorquez Lasso y otra vs. Constructora Alpes S.A. Rad. 2019-00422-00.

INTERLOCUTORIO No. 2149

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso, la parte actora solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del demandado.

Señala que en el trámite se presentaron dos situaciones que generan nulidad, veamos:

La primera, NO remitir el demandado a la parte actora copia de la contestación de la demanda y anexos radicados en el Juzgado, según lo previsto en el Decreto 806 de 2020, no resultando de recibo la afirmación hecha por éste de desconocer la dirección electrónica de su contraparte, pues si bien es cierto en la demanda no se indicaba el mismo, por cuanto al interponer la acción no era un requisito legal, no es menos cierto que en el acto de notificación se remitió el LINK del expediente, en el cual reposaban los correos enviados por la actora al despacho en los que además se registraban todos los datos de contacto.

La segunda, NO cumplir el poder con las exigencias previstas en el Decreto 806/2020, artículo 5, pues fue remitido desde dirección distinta a la registrada por la demandada en el certificado de Cámara de Comercio.

Del incidente se dio traslado a la pasiva, quien guardó silencio, en cuanto a las pruebas, considera el Juzgado resultan suficientes las que reposan en el plenario, pasando entonces a decidir la suscrita, previas las siguientes consideraciones:

Las causales de nulidad están taxativamente señaladas en el artículo 133 del CGP, el cual prevé:

El proceso es nulo todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Sentado lo anterior, tenemos que del planteamiento hecho por la apoderada actora en la solicitud de nulidad, solo la referente al poder se enmarca en las causales previas en el citado artículo 133, específicamente en su numeral 4, según el cual se presenta nulidad cuando quien actúa como apoderado de las partes carece íntegramente de poder, sin embargo, la misma no está llamada a prosperar si tenemos en cuenta que el abogado de la parte pasiva comparece al proceso como apoderado general, de CONSTRUCTORA ALPES S.A., según Escritura Pública No. 0827 del 22 de abril de 2016 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Cali, debidamente registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali y NO como **apoderado especial**, caso en el cual el escrito de mandato si debería ser generado mediante mensaje de datos desde el correo figurante en el registro mercantil de la entidad, en cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806/2020.

Finalmente, continuando el trámite de proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem.

Por lo expuesto se

DISPONE

1.-Negar la nulidad que por falta de poder de la parte pasiva presentó la apoderada de las demandantes.

2.-Negar por improcedente la nulidad por omisión de la demandada en el envío de la contestación y anexos al correo de la parte actora.

3.-Señalar el día **8 de febrero de 2023 a la 1:30 pm.**, para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, puesta a disposición de los juzgados por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de

contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfc72cc2ab7f1fcc55fdd5b8d49947de9e4b58dba77416506f2bf5151ef37ef**

Documento generado en 19/08/2022 11:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>